CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de diciembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003 001 2022 00762 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda declarativa especial de División, promovida a través de apoderado judicial por **MARILU, ELKY DE JESÚS y DANNER DE JESÚS VELÁSQUEZ NARANJO** frente a **JAIRO LIDIER VELÁSQUEZ NARANJO, DAHIAN ARTEMO VELÁSQUEZ OSORIO, JHON GENER VELÁSQUEZ OSORIO, LEYDI YULIETH VELÁSQUEZ OSORIO, BLANCA OLINDA VELÁSQUEZ NARANJO, DISNEY ENRIQUE VELÁSQUEZ NARANJO, MARISELA VELÁSQUEZ OSORIO, VANESSA VELÁSQUEZ NARANJO, JOSÉ EUDES VELÁSQUEZ NARANJO, JORGE ANDRÉS CORTES VELÁSQUEZ, ANNY KATHERINE CORTES VELÁSQUEZ, ALAN CORTES VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO**

CONSIDERACIONES

En virtud de auto notificado por estado del 25 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanar las inconsistencias advertidas, en razón de lo cual el 02 de diciembre de 2022 allegó escrito con el cual se busca subsanar los defectos advertidos, sin que ello se haya cumplido a cabalidad como pasa a exponerse.

Entre otros requisitos, se requirió a la parte actora para que aportará el dictamen cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso; y también para que al tenor de lo establecido en el artículo 406 ibidem indicara el tipo de partición procedente.

Frente a ello, el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante, adujo en la subsanación que:

> *"Para dar cumplimiento al presente numeral se adjuntará al presente escrito el avaluó comercial del bien inmueble objeto del presente proceso actualizado*

y con vigencia a partir de lo solicitado, de igual forma de lo extraído del mismo y conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso se tienen que el tipo de participación que le corresponde al presente es la venta de la cosa en común para la posterior distribución del dinero en las cuotas que corresponda"

Sin embargo, al revisar el avalúo adjunto con fecha del 28 de noviembre de 2022 se obtiene que nada indica respecto al tipo de partición procedente, por lo cual no se cumple lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso que establece:

> ***ARTÍCULO 406. PARTES.*** *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
>
> *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
>
> *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien,* ***el tipo de división que fuere procedente****, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.* (Negrita fuera del texto original)

Es decir, el dictamen aportado no cumple el requisito contemplado en la norma para este tipo de proceso.

Por lo tanto, considera este Despacho que no existe precisión y claridad en las pretensiones, requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso al no encontrarse acorde con el dictamen pericial, el cual debe acompañar la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 406 *ibidem.*

Aunado a que, las disposiciones contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, para las cuales también fue requerido en el auto de inadmisión, tampoco fueron corregidas por la parte actora, pues los aspectos relacionados en la mencionada norma en sus numerales 3,4,5,6,7,8,9 y 10 no fueron satisfechas en la subsanación de la demanda.

Adicionalmente, sigue sin tenerse claridad respecto a los sujetos pasivos de la demanda, pues tanto en el escrito inicialmente presentado como en la parte introductoria de la subsanación, se indica entre los demandados a *herederos indeterminados de BLANCA ONEIDA VELASQUEZ NARANJO*, mientras en la explicación dada al Despacho cuando se le requiero para que:

"Indicará con absoluta claridad las razones por las cuáles dirige la demanda contra los herederos indeterminados de BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO, si dicha persona no se encuentra inscrita como propietaria conforme al certificado de tradición allegado"

El profesional del derecho expone que BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO no hace parte del proceso, sin embargo, no se hicieron las modificaciones correspondientes en todos los acápites de la demanda al presentar la subsanación de la mismas.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, por cuanto no cumple con lo establecido en los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso, ni haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de proceso divisorio, promovido a través de apoderado judicial por **MARILU, ELKY DE JESÚS y DANNER DE JESÚS VELÁSQUEZ NARANJO** frente a **JAIRO LIDIER VELÁSQUEZ NARANJO, DAHIAN ARTEMO VELÁSQUEZ OSORIO, JHON GENER VELÁSQUEZ OSORIO, LEYDI YULIETH VELÁSQUEZ OSORIO, BLANCA OLINDA VELÁSQUEZ NARANJO, DISNEY ENRIQUE VELÁSQUEZ NARANJO, MARISELA VELÁSQUEZ OSORIO, VANESSA VELÁSQUEZ NARANJO, JOSÉ EUDES VELÁSQUEZ NARANJO, JORGE ANDRÉS CORTES VELÁSQUEZ, ANNY KATHERINE CORTES VELÁSQUEZ, ALAN CORTES VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ONEIDA VELÁSQUEZ NARANJO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Publicado por estado No. 214 fijado el 16 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a684a24f0ae6a5273d3940571098e248511605cde1fe2c76dfc20ab3692af55**

Documento generado en 15/12/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica